



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0095-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0235/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0235/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0095-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Cristino Alberto Berroa Frías contra la Resolución núm. 009/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Cristino Alberto Berroa Frías contra la Resolución núm. 009/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, con ocasión de una solicitud de revisión de actas de escrutinio interpuesta en fecha veinte (20) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente Recurso de Impugnación en contra de la Resolución sin número, de fecha 6 de diciembre del año 2023, emitida por la Junta Electoral del municipio de Montecristi (*sic*), por haber sido intentada en tiempo hábil según lo establecido en el artículo 176 del reglamento de procedimiento contencioso electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que esta Alta Corte tenga a bien anular la resolución Núm. 009/2024, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de San Antonio de Guerra y en consecuencia ordene la revisión de las actas manuales de escrutinio frente a los delegados políticos de los Partidos envueltos en el proceso para que puedan compararse con las actas escaneadas y transmitidas.

**TERCERO:** Que de detectarse algún error material en el cómputo de los votos que varíe el resultado, se ordene un nuevo cómputo electoral.

**CUARTO:** Que las costas sean compensadas en razón de la materia.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-141-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha primero (1ero) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 00360/2024 del dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Cristino Alberto Berroa Frías contra la resolución No. 009/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, con motivo de la solicitud de revisión manual de acta de escrutinio en dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE- 481-2020, entre otras.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Cristino Alberto Berroa Frías contra la Resolución No. 009/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, con motivo de la solicitud de revisión manual de acta de escrutinio en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No concurre ninguna de las causas que puedan dar lugar a la revisión o cuadro de actas de escrutinio, delineadas en la sentencia TSE-723-2020, de esta Alta Corte; y,
- b) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481- 2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la anulación de la Resolución núm. 009/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, rendida con ocasión de una solicitud de revisión de actas del nivel de regidores y alcaldes del municipio de San Antonio de Guerra, al respecto expresa que, “El Partido Fuerza del Pueblo y su candidato obtuvieron la suma de 8,875 votos, para un 49.32%, frente a 9,096 votos, del PRM y su candidato para un 50.55%, con una diferencia de 221 votos a favor del candidato del PRM.” Sin embargo, sostiene que “(...) al momento de ser escaneada el acta R1 del colegio 0013, ubicada en el paraje Sabana del Estado, no se la presentaron a los delegados, cosa esta que lesiona los derechos de nuestro representado” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, expresa que “(...) casi todos los colegios electorales estaban integrados por miembros y simpatizantes del PRM y empleados del gobierno, los cuales obraron en complicidad de los delegados del PRM y a favor de los candidatos de dicho partido, en franca violación de las normas que rigen la materia”. Igualmente indica que “[l]uego del Escrutinio se pasó al proceso de digitación, escaneo y transmisión de datos, donde el presidente del colegio toma el acta manual es escrutinio y le dicta los valores al sustituto del secretario para que éste lo digite, pero sucedió que los valores digitados no se correspondían con los tipificados en el acta manual escrutinio y cuando nuestros delegados reclamaban o intentaban impugnar sus reclamos no eran aceptados ni recogidos en el acta del colegio como lo establece el art. 259 de la ley 20-23, es por esta razón que la mayoría de nuestros delegados se negaron a firmar las actas” (*sic*).

2.3. Por otro lado, puntualiza que existe una disparidad entre los votos totales de los niveles de alcaldes y regidores, explicando que “(...) en la mayoría de los colegios en el nivel de alcalde aparecen más votos respecto al nivel de regidores, donde al parecer a muchos electores le entregaban 2 boletas del nivel de alcalde y no les entregaban la boleta del nivel de regidores, lo que trajo como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

consecuencia que se materializara un aparente fraude en ambos niveles de votación en perjuicio de los candidatos de la Fuerza del Pueblo” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se anule la resolución atacada, en consecuencia, se ordene la revisión de las actas de escrutinio correspondientes a los niveles de regidores y alcaldes del municipio de San Antonio de Guerra.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó como medio de inadmisión la extemporaneidad del recurso por haber transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho (48) horas entre la notificación de la resolución y la interposición del recurso, esto así porque “[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al señor Francisco Castro Rodríguez, secretario general del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio San Antonio de Guerra, mediante constancia de entrega de fecha 22 de febrero de 2024, siendo recibida por el indicado ciudadano en esa misma fecha, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 24 de febrero de 2024” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral (JCE) indica que “[l]a parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos en el nivel de alcaldía y el nivel de regidurías en los colegios electorales del municipio San Antonio de Guerra. Sin embargo, olvida la parte recurrente que este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los municipios había una boleta para escoger al alcalde y otra boleta para escoger a los regidores. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la alcaldía de un partido y un candidato a la regiduría de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte” (*sic*).

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) que se declare inadmisibles por extemporánea el recurso de marras; subsidiariamente, (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (*iii*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de San Antonio Guerra, por no contener vicio alguno.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 009/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra;
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de revisión de actas de escrutinio” de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de veinte (20) relaciones de votación correspondiente a las boletas A y R, emitidas por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Cristino Alberto Berroa Frias;
- v. Copia fotostática de afiche publicitario correspondiente al señor Cristino Alberto Berroa Frias.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de revisión de actas de escrutinio” de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de constancia de notificación de resoluciones a los delegados de partidos políticos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN**

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien las instancias depositadas ante esta Corte han sido nombradas como “recurso de impugnación”, de la lectura de las mismas se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte la revisión de las actas, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia al respecto, y al anular la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que este Tribunal ordene dicha revisión, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una Junta Electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 5.4. COMPETENCIA

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie —que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas— y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>2</sup>

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.

<sup>2</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sostiene como medio de inadmisión del recurso su extemporaneidad, al establecer que, al haber sido notificada la resolución atacada al delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el depósito en fecha veintiocho (28) de febrero del mismo año se encontraba fuera de plazo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 en sus artículos 17 y 26 que establecen lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. Contrario a lo sostenido por la parte recurrida, en el caso concreto, si bien se aporta un listado de los delegados políticos de las organizaciones que participaron en la contienda electoral, y recoge la entrega a estos de resoluciones emitidas sobre revisión de actas de escrutinio y recuento de votos, esta no contiene indicación de cuales fueron dichas resoluciones, y específicamente, en el caso del delegado político del partido al cual pertenece la parte recurrente, no se especifica en qué fecha y hora recibió dicha resolución, observándose que en el mismo documento otros delegados recibieron en fechas distintas al veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esta situación no permite establecer una fecha cierta como punto de partida para el cómputo del plazo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.4. En este orden, en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### 6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica tanto de la resolución recurrida como de la instancia depositada en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, que el recurrente, señor Cristino Alberto Berroa Frías, fue la persona que interpuso la reclamación originaria que dio lugar a la resolución recurrida, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

### 7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea anulada la Resolución núm. 009/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por entender la parte recurrente que la misma no decidió conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables a la materia, ignorando irregularidades graves del proceso de escrutinio que le fueron presentadas.

7.2. En ese orden, esta Corte debe examinar el contenido de la resolución atacada, la cual justifica su decisión en el siguiente argumento:

“(…) RECHAZAR en cuanto al fondo, la solicitud de Revisión de acta de escrutinio manual, por mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal, ya que esta Junta Electoral, no recibió documento alguno de parte de los Presidentes de los Colegios Electorales, sobre observaciones e impugnaciones al momento del escrutinio, según lo establecido en el art. Art. 260, párrafo 1 y Art. 263, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20/23 de fecha 17 de Febrero del año 2023.”<sup>3</sup>

7.3. Esto revela que, la Junta Electoral de San Antonio de Guerra yerra al justificar dicho rechazo en la inexistencia de reparos presentados ante el colegio electoral, esto así porque la no presentación de impugnaciones o reparos ante el colegio electoral no invalidan o hacen improcedentes los reparos que pueden excepcionalmente plantearse ante la Junta Electoral. No obstante, este Tribunal comprende, luego de la evaluación del caso, que el rechazo de la cuestión

---

<sup>3</sup> Subrayado añadido



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

originaria era la solución adecuada, y, en ese orden, a los fines de confirmar la decisión al ser el devenir correcto de la causa, se procederá a aplicar la técnica de la suplencia de motivos, la cual ha sido definida por nuestro Tribunal Constitucional como:

1. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220),<sup>e</sup> incorporada por este Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).<sup>4</sup>

7.4. De manera que, al haberse procedido a dictar la decisión correcta basada en motivos erróneos, este Tribunal suplirá los motivos correctos, en razón de que la resolución atacada no adolece de vicios graves que vulneren del debido proceso o la tutela judicial efectiva. A diferencia de lo establecido por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, la falta de presentación de un reparo ante el colegio electoral no supone el rechazo de la solicitud de revisión de actas de escrutinio por ante la Junta Electoral, esto así conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que plantea la excepcional posibilidad previo a que se inicie el cómputo del municipio, y reza textualmente:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.5. Al respecto, el subsiguiente artículo 282 de la referida norma explica lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, TC/0227/22, de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). P. 19.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

7.6. Esto quiere decir que la junta electoral puede verificar el cómputo de las relaciones de votación remitidas por los colegios electorales aun de oficio, para lo que procederá a constatar el contenido de los pliegos de escrutinio u otros documentos auxiliares, sin que exista la obligación de observar la existencia de un reparo producido en los colegios electorales, este criterio en consonancia con lo establecido por esta Corte en su sentencia TSE/0205/2024, que respecto al recuento de votos indica “(...) podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento”<sup>5</sup>. Sin embargo, en los casos que esto sea solicitado, como el de la especie, la junta puede apreciar su necesidad o no, de cara a las situaciones planteadas y las pruebas aportadas.

7.7. Ahora bien, en el caso en cuestión no se presentó ante la Junta Electoral ni ante esta Corte prueba alguna que sustente los alegatos de la parte recurrente, ni se esgrimen argumentos que puedan ser probados a la vista del acta, como el descuadre de las mismas o la falta de sellos y firmas, sino que se alegan situaciones que se corresponden con irregularidades relativas al fraude, aspecto que debe ser probado por sentencia penal, lo cual no ha ocurrido.

7.8. Es relevante indicar que se debe de tener claro que el acta contentiva de la relación de votación es un documento público que forma parte de los documentos electorales, y está revestido de una presunción de validez y de legalidad, por constatar la voluntad popular, y es emitida por un órgano que posee fe pública. Mas dichas actas son invalidables o anulables, en caso de perder esta presunción de ser conformes con la voluntad popular, cuyo falseamiento se pretende impedir. Esto puede ocurrir por esencialmente, dos aspectos:

- a) contener incongruencias graves, denominadas descuadres.
- b) carecer de los elementos que le dan certeza o fe pública<sup>6</sup>.

7.9. De los argumentos invocados por la parte recurrente y su correlación con las pruebas aportadas, no se extrae la existencia de incongruencias graves, esto así, porque el único argumento referente al contenido mismo de las actas es la diferencia de votos entre dos niveles electorales distintos, lo cual puede ocurrir sin que necesariamente resulte de una ilegalidad, debido a que el

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>6</sup> Navarro Fierro, C.M. y Ulloa F. “**identificación electoral**”: *La certeza y legitimidad que otorga la fe pública del Estado es la principal garantía de su confiabilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ejercicio del sufragio, si bien es un deber ciudadano, no tiene matices coactivos, tal como se extrae del contenido de la Constitución misma, que en su artículo 208 plasma lo que sigue:

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.<sup>7</sup>

Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos

7.10. En este orden de ideas, nadie puede ser obligado a recibir una boleta correspondiente a un nivel de elección por el cual no pretende o prefiere ejercer su derecho al sufragio, lo que puede generar discordancias entre niveles de elección. Por lo que dicho argumento por sí solo, no demuestran la carencia de certeza electoral respecto a las actas o relaciones de votación presentadas. Esto manifiesta que la Junta Electoral de San Antonio de Guerra procedió correctamente al rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrente por ser estas improcedentes.

7.11. Y, en efecto, tal como se ha indicado *ut supra*, el apelante ha incumplido con la obligación de probar sus alegatos, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, la cual procura que todo aquel que ha alegado un hecho en justicia deba aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos, por el contrario, las pruebas presentadas a esta Corte demuestran la inexistencia de irregularidades que permitan la anulación de la resolución objeto del presente recurso.

7.12. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras de acuerdo a las motivaciones suplidas por esta Corte, puesto que carece de mérito jurídico la revisión de las actas originalmente solicitada por la parte hoy apelante.

7.13. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

---

<sup>7</sup> Subrayado añadido-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sobre la extemporaneidad del recurso, esto así porque la documentación aportada como comunicación de la resolución objeto del recurso no permite determinar con certeza la fecha a tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo.

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Cristino Alberto Berroa Frías contra la Resolución núm. 009/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Antonio de Guerra, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución apelada, en razón de que no fueron presentados argumentos ni pruebas que destruyeran la presunción de validez de las actas contentivas de las relaciones de votación y permitieran su revisión por ante la Junta Electoral correspondiente.

**QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas

**SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yrmenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync